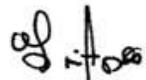




Ref. No. 0813740890012021-00120
Clase Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: NAZARIA SARABIA DE CANTILLO
Demandado: GERARDO CANTILLO FONSECA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión Sírvase proveer.

Campo de La Cruz, 7 de octubre del 2021


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Proceso Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento instaurado por NAZARIA DEL CARMEN SARABIA DE CANTILLO contra GERARDO CANTILLO FONSECA.

ASUNTO:

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados;

Es decir comparar las premisas fácticas con las premisas normativas:

- Premisas normativas contenidas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y 74 del CGP.
- Premisas normativas contenidas en el art. 900 del Código Civil.
- Premisas normativas especiales contenidas en el art.400,401 del C.G.P. Así como 26 82, 83 y SS.

Tesis del despacho:

El juzgado inadmitirá la demanda de la referencia.

Argumentos de la decisión:

Revisada la demanda, se tiene que no colmas las exigencias consagradas en el Art 401 del CGP. Así como las generales consagradas en el Art 82 y 83 del CGP.

1. En primer lugar revisada las pretensiones de la demanda en sus numerales primero y segundo, se encuentra que no son del todo claras en contravía del Numeral 4 Art 82 del CGP, en tanto auscultado con detenimiento el contenido de las mismas, se tiene que remiten a otros acápite dentro del libelo, es decir las pretensiones reenvían al cuerpo de la demanda, siendo deber del demandante clarificarlas, precisarlas y darle su contorno dentro del acápite respectivo, en aras de garantizar una litis depurada de ambigüedades y respetuosa del principio de congruencia, sin necesidad de reenvío o remisiones. ¹ en tal sentido debe adecuar su pretensión e

¹ En efecto como es conocido en materia civil, los procesos solo pueden ser iniciados por demanda de parte y cuando a ella se acude por los particulares en el ejercicio del derecho de acción, es una carga procesal de estos expresar **con precisión y claridad las pretensiones y sus fundamentos de hecho, asunto este que resulta de capital importancia en la estructura misma del proceso, como quiera que a la par que traza el marco de la controversia judicial junto con las excepciones que contra ella formule el demandado, y aquellas que deban declararse si aparecen probadas, delimita el litigio sometido a la decisión de la rama jurisdiccional del Estado...** De tal Manera que debe existir simetría entre lo pedido y lo resuelto. Código General del Proceso. Comentado. Editorial Leyer. Pág. 156. Año 2020.



incluir en ella los folios de los bienes inmuebles, sus límites o por los menos sus nombres y además el nombre de la demandante y el demandado.

Tampoco cumple con lo reglado en el Art 83 del Ejusdem. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen**. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante **deberá indicar su localización, los colindantes actuales** y el nombre con que se conoce el predio en la región.

2. De otro lado, la demanda sólo refiere e identifica el predio distinguido con matrícula inmobiliaria N 045-54066. Denominado el ESCONDITE, que dice la demandante es de su propiedad, sin (aportar el respectivo título); pero en ninguna parte del libelo introductorio, identifican el predio de propiedad del demandado GERARDO CANTILLO FONSECA, no lo determinan, ni por su ubicación, linderos y nomenclatura, como tampoco indican su número de matrícula inmobiliaria. En contravía de la parte primera del Art 401 que manifiesta que la demanda deberá indicar los linderos de los distintos predios.²
3. Aunado a lo anterior, tampoco se cumple el requisito contenido en el numeral 1º del artículo 401, en la medida en que no se allega el título del derecho invocado por los demandantes, ni los certificados o el certificado de libertad y tradición **sobre la situación jurídica de todos los inmuebles, entre los cuales, debe hacerse el deslinde**; pues si bien los relaciona en el Acápite de pruebas, no se encuentran anexados a la demanda, ninguno de los dos certificados de tradición.³ Requisito que no es de poca monta, como quiera que el juez tiene el deber de ordenar la citación de todos los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble.⁴
4. La demanda no determina las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. (inciso 1 art. 401 CGP.) en contra de lo que constituye una modalidad del Código General del Proceso, en su artículo 400, numeral 3, se dispone que a la demanda es necesario adjuntar un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria de los predios. Su contradicción se verifica en la forma prevista por el Art 228 ibidem, esto es, con presencia del perito para interrogarlo, sin perjuicio de que el demandado presente otra experticia.⁵ sin que tampoco se observe que fue anexado a la demanda.
5. Las pruebas testimoniales no se encuentran delimitadas ni colman las exigencias del Art 212 del CGP. Pues solo fueron aportados los correos, más no el domicilio o residencia de los mismos en relación a los señores EDUARDO MENDOZA Y

² Esta exigencia en lo Tocante al título, obedece a que con fundamento en él se verifica el deslinde, **por lo que es preciso que obre en el proceso desde el comienzo, Maxime si el demandante debe adjuntar a la demanda, según las reglas generales, las pruebas documentales que pretenda hacer valer.**

³ Tales Certificaciones en Cuanto Fuere Posible. Deben extenderse a un periodo de diez años. Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo III. Procesos de Conocimiento. Deslinde y Amojonamiento. Pág.324. Editorial Temis.

⁴ Ibidem. Pág. 323.

⁵ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo III. Procesos de Conocimiento. Deslinde y Amojonamiento. Pág.325. Editorial Temis.



GERSON BOCANEGRA, por otro lado se echa de menos el correo electrónico del testigo HERNANDO SANJUANELO.

6. No fue aportado el avalúo catastral del bien inmueble para determinar la competencia de conformidad con el Art 26 Numeral 4 del CGP.
7. En lo atinente al poder, se tiene que no fue aportado al interior del proceso, en todo caso se advierte que el mismo puede ser conferido según lo preceptuado en el Art 74 del CGP o de forma virtual según lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Por las razones antes anotadas, este despacho considera inadmisibile el proceso de la referencia por lo que lo mantendrá en secretaria por el termino de cinco días, a fin de que se subsanen las falencias anotadas.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. y si no lo hiciera, la rechazará de plano

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

*Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlántico*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99e7e1c00d3b482baea2d67c5438138d3847b96ef31701284eda3bd9c58e2d49

Documento generado en 07/10/2021 03:47:13 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 090, fijado en el microsítio de la Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro